

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-90/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Eugenio Benítez Montero, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 17 de junio de 2024, firmado por ■■■, en representación de ■■■, provisto de D.N.I. ■■■, perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenes de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 18 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra *“la resolución nº2 de 24 de mayo de 2024 de la Comisión Electoral por la que se acuerda la exclusión del censo electoral del ■■■ por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 44 apartados 4.b) y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas, y asimismo, en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y, analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 24 de mayo de 2024, la Comisión Electoral acuerda tras ser examinada la reclamación presentada ■■■, la exclusión del recurrente ■■■ en el censo definitivo por el estamento de árbitros -circunscripción electoral única- una vez acreditado no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, al no quedar acreditada de la información remitida por la Secretaria General de la Federación por medio de correo remitido a las 16:17 horas, que cuente con licencia federativa en vigor que en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, ni haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales.

SEGUNDO.- El 17 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■, representado por ■■■, según documento acreditativo de la representación incorporado junto al escrito del recurso, en su condición de miembro del estamento de árbitros de la FATM, presentó recurso contra su exclusión en el Censo electoral, que ha dado lugar al Expediente E-90/2024, en el que expresamente solicita como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo

VII) que “se tenga considerada presentada en tiempo y forma su reclamación presentada el 29 de mayo de 2024 en la oficina de correos, recibiendo la carta devuelta, y en consecuencia se anulen por todos los defectos de forma mencionados y se dicte resolución debidamente fundamentada, motivada y cumpliendo lo establecido en la orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas andaluzas y con las debidas garantías, y de manera subsidiaria, y para el caso de no atender lo anterior, se estimen las alegaciones presentadas y se me permita estar en el censo por el estamento de árbitros como elector y elegible.

TERCERO.- Por su parte, la Comisión Electoral con fecha 23 de junio de 2024, evacua informe de contrario al recurso aduciendo: “que se recibe un informe (no un certificado como ahora se aporta con el recurso) en el que genéricamente que los árbitros en cuestión han tenido licencia vigente en la temporada anterior a las elecciones y en la presente temporada, sin aportar siquiera un certificado del Comité de Árbitros, por lo que no queda constancia de la fecha de vigencia inicial de la licencia.

Se comprueba que los tres árbitros cuestionados han aprobado el curso en agosto de 2023, puesto que hay publicada una nota informativa en la web sobre los resultados de dicho curso celebrado el día 5.08.2023, y asimismo se verifica por el calendario oficial de la FATM correspondiente a la temporada anterior, que entre el 5 de agosto y el 1 de septiembre no ha existido ningún campeonato oficial.

Por ello, al comprobar que el único partido que han podido arbitrar estas tres personas en el breve periodo de tránsito entre una temporada y la siguiente ha debido ser el correspondiente a la Liga Provincial de Jaén (único posible de los referenciados en el informe de Secretaría) y que dicho partido no está calendado en la Federación dentro de la temporada 2022/2023, y siendo un requisito esencial la participación en la temporada anterior a las elecciones a tenor del artículo 16, apartados 2 y 3, de la Orden de 16 de marzo de 2016 y según tiene establecido el TADA en sus resoluciones, se decide excluir a dichos árbitros del censo electoral, según consta en la resolución recaída en el expediente tramitado ante esta Comisión Electoral.

Las actas que se aportan a los recursos así lo corroboran, no correspondiendo a una competición oficial las relativas a la temporada 2022/2023”.

CUARTO. - Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 23 de junio de 2024, y que, por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - En primer lugar, antes de entrar en la cuestión de fondo que subyace en el presente recurso consistente en verificar si de la documental obrante en el expediente federativo el recurrente cumple con los requisitos previstos en la normativa de aplicación expuesta en los antecedentes de hecho, para ser elector y elegible y, por tanto, incluirse en el censo electoral del estamento de árbitros, conviene poner de manifiesto que el recurso es presentado en sede de este Tribunal el 17 de junio, cuando es objeto de éste la resolución nº 2 de la Comisión Electoral de 28 de mayo, esto es casi 20 días después de dictarse. A simple vista, podría concluirse aplicando los plazos previstos en el artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el apartado séptimo del 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que el recurso es extemporáneo. Ahora bien, buena parte del recurso se sustenta en demostrar, por parte del recurrente, las razones que han llevado a provocar este retraso, en ningún caso imputables a su falta de diligencia, toda vez que presentó el recurso el día 29 de mayo de 2024 según certificado presentado en la oficina de correos donde obran tanto los datos del remitente y dirección del destinatario TADA Consejería de Turismo, Cultura y Deporte -EDIFICIO TORRETRIANA C/JUAN ANTONIO VIZARRON S/N-, siendo precisamente cuando tuvo constancia de su devolución cuando interpuso el recurso en el registro electrónico de la Consejería -el 17 de junio- acudiendo la formato de presentación y documentación adjunta previstos en la norma, y que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

Constatado este hecho, para aliviar una solución al problema suscitado hemos de acudir al artículo 96.2 del Decreto 205/2018 citado, que al regular las disposiciones generales aplicables a los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, en su apartado segundo relativo a las comunicaciones establece: *“las comunicaciones con el Tribunal tendrán lugar preferentemente por medios electrónicos de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, siendo estos obligatorios para las relaciones con las personas jurídicas, de conformidad con los establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

Por lo tanto, hemos de concluir que el recurso se ha presentado en plazo aun cuando el recurrente inicialmente no utilizara los medios que preferentemente determina la norma para relacionarse con este tribunal, pues el blindaje del uso exclusivo de los medios electrónicos para realizar cualquiera de los trámites previstos en el procedimiento administrativo es predicables única y exclusivamente para las personas jurídicas.

TERCERO.- Resuelta esta cuestión de orden procesal, solo resta saber, entrando a conocer del fondo de la cuestión, si en efecto se cumplen o no los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Conjugando ambas normas, para ser elector y elegible en el estamento federativo de árbitros, verificada la edad del recurrente, es necesario contar con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, y que la hayan tenido en la temporada anterior, además de haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial a la convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva.

Pues bien, la actividad probatoria desplegada en el proceso que nos permite efectuar un juicio ponderado de las afirmaciones efectuadas y de la documental obrante en el expediente federativo, acudiendo a la regla general de la sana crítica, nos lleva a intuir que la falta de coordinación y colaboración entre la Comisión Electoral y la Secretaría General de la Federación respectivamente, han llevado a excluir a un federado con derecho a ser elector y elegible del censo electoral. Y llegamos a este razonamiento tras verificar que la causa de exclusión del censo electoral fundada por la Comisión Electoral, sobre la base de la información remitida por la Secretaría General por medio de correo electrónico de las 16:17 horas del día 24 de mayo, se contradice con el propio certificado de la Secretaría General de 27 de mayo, tres días después, donde arroja que el recurrente, ■■■, cuenta con licencia activa como árbitro desde la convocatoria de las elecciones, así como en la temporada anterior, adjuntando igualmente informe del presidente del Comité Territorial Andaluz de Árbitros de Tenis de Mesa de fecha 23 de mayo que certifica su actividad en múltiples competiciones oficiales en las últimas dos temporadas.

Además, a pesar de lo sostenido por la Comisión Electoral en su informe, el calendario oficial de competiciones que se adjunta al mismo no aporta verosimilitud ni de él se deriva una manifiesta contradicción que advierta prueba irrefutable que acredite que el recurrente no haya participado en prueba alguna oficial tal y como presume la Comisión Electoral en contra del certificado de la propia Secretaría General de la Federación. En cualquier caso, dicha contradicción, que creemos no es el caso, debería ser resuelto, a nuestro juicio, sobre la base del planteamiento general conocido como principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales en consonancia con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional ligada al mandato general “*pro ejercicio efectivo*” que debe informar la actividad de todos los poderes públicos -STO 76/1987-.

En consecuencia, todo ello, permite a esta sección llegar a la plena convicción de que la resolución de la Comisión Electoral de excluir del censo electoral a ■■■ no es conforme a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, contra el acta número 2 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 24 de mayo de 2024, que por tal motivo procede la inclusión de ■■■, en el censo electoral por la circunscripción electoral única y por el estamento de árbitros.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados